



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A despacho se encuentra la presente demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** promovida por el señor **ANCIZAR LEYTON BONILLA**, a través de apoderada judicial, en contra de la menor **A.B.M**, representada legalmente por la señora **JENNY CAROLINA MARTINEZ OSPINA**, se tiene que la misma reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y los del Decreto 806 de 2020, por tanto, se procederá con su admisión y se realizarán los demás ordenamientos que indica la ley.

Ahora, como quiera que dentro del escrito de demanda la apoderada de la parte demandante no emitió pronunciamiento sobre quién podría ser el presunto padre, se requerirá a la parte demandante como a la parte demandada para que la primera en el término de ejecutoria de esta providencia y la segunda, en el término para contestar la demanda, informen al Despacho el nombre, domicilio, dirección física y electrónica de quien puede ser el presunto padre biológico de la menor A.B.M, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil.

Adicionalmente, se decretará la prueba con marcadores genéticos de ADN entre el señor **ANCIZAR LEYTON BONILLA**, la menor **A.B.M**, y la señora **JENNY CAROLINA MARTINEZ OSPINA**, para lo cual, una vez llevada se notifique la parte demandada, se procederá, por Secretaría, a elaborar las comunicaciones correspondientes para llevar a cabo la prueba, informándoseles a las partes la fecha, hora y lugar donde se practicará de la misma.

Finalmente, debe resaltar el Despacho que si bien entre los anexos se aportó el poder otorgado por el señor Leyton Bonilla a los abogados Jackeline Parra Bedoya y Diego Javier Mesa Rada, la primera como abogada principal y el segundo como sustituto, se observa que en el mismo el señor Ancizar actúa como representante legal de la menor involucrada y se indicó que la acción impugnatoria se promueve en contra de la señora Martínez Ospina, por lo que, encuentra esta operadora judicial frente a estos ítems inconsistencias, pues véase que tanto en los hechos como en las pretensiones se refiere que lo discutido es la relación filial que existe entre el demandante y la menor **A.**, y no con la señora Jenny Carolina, situación que lleva a que no sea lógico que sea el señor Ancizar quien ejerza la representación legal respecto de quien discute su paternidad.

Dado lo anterior, advierte el Despacho que no existen elementos para reconocer

personería para actuar a los profesionales del derecho mencionados, hasta tanto no corrijan el poder; haciendo la salvedad que se autorizará a la abogada Jackeline Parra Bedoya para que actúe en representación del demandante solo para los efectos de este auto,

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO**,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** promovida por el señor **ANCIZAR LEYTON BONILLA**, a través de apoderada judicial, en contra de la menor A.B.M, representada legalmente por la señora **JENNY CAROLINA MARTINEZ OSPINA**, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Dar al presente asunto el trámite del proceso verbal.

TERCERO: Notificar a la demandada y enterarla que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, anexándose la solicitud, sus anexos y el auto admisorio de la solicitud e indicándosele el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya tanto al convocante como a su apoderado judicial que en el encabezado no puede decirse “citación a notificación” puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda, de igual manera, es importante señalar el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, a través de la cual se estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, se requiere al convocante para que, al momento de la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, informe el nombre, domicilio, dirección física y electrónica de quien pueda ser el presunto padre biológico del demandante, con el fin de aplicar lo consagrado en el artículo 218 del Código Civil.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que, en el término concedido para contestar la demanda, informe el nombre, domicilio, dirección física y electrónica de quien pueda ser el presunto padre biológico del demandante, con el fin de aplicar lo consagrado en el artículo 218 del Código Civil.

SEXTO: Entérese de este auto a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia de Armenia.

SEPTIMO: Decretar prueba con marcadores genéticos de ADN entre el señor **ANCIZAR LEYTON BONILLA**, la menor **A.B.M**, y la señora **JENNY CAROLINA MARTINEZ OSPINA**, para lo cual, una vez llevada se notifique la parte demandada, se procederá, por Secretaría, a elaborar las comunicaciones correspondientes para llevar a cabo la prueba, informándoseles a las partes la fecha, hora y lugar donde se practicará de la misma.

OCTAVO: No reconocer personería los abogados Jackeline Parra Bedoya y Diego Javier Mesa Rada, por lo argumentado previamente.

NOVENO: Autorizar a la abogada Jackeline Parra Bedoya para que actúe en representación del demandante solo para los efectos de este auto

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a94ac63dbacc2388961180d71d52751851a75fda10b13b6c6e9f38c9adf70be8

Documento generado en 04/05/2021 09:30:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>